

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para realizar la prescripción de los depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1269
Rad. 001-2009-00863-00

Visto el informe que antecede, pasa el proceso a despacho, para revisar la prescripción de los depósitos judiciales; revisado el expediente, se encuentra que el 24 de julio del 2018, el despacho ordenó la terminación por desistimiento tácito, dejando a disposición del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, los remanentes, sin que a la fecha el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias, haya realizado la conversión de los títulos existentes; razón por la cual, se ordenará al área de Depósitos Judiciales cumplir con lo ordenado en el auto 2370 del 24 de julio del 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA (ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES) remitir de manera inmediata al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, los depósitos judiciales relacionados a continuación, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002398329	30/07/2019	\$ 267.791,71	469030002398341	30/07/2019	\$ 273.147,45
469030002398330	30/07/2019	\$ 267.791,71	469030002398342	30/07/2019	\$ 273.147,45
469030002398331	30/07/2019	\$ 267.791,71	469030002398343	30/07/2019	\$ 273.147,45
469030002398332	30/07/2019	\$ 267.791,71	469030002398344	30/07/2019	\$ 273.147,45
469030002398333	30/07/2019	\$ 267.103,12	469030002398345	30/07/2019	\$ 273.147,45
469030002398334	30/07/2019	\$ 267.791,71	469030002398346	30/07/2019	\$ 273.147,45
469030002398335	30/07/2019	\$ 267.791,71	469030002398347	30/07/2019	\$ 272.445,09
469030002398336	30/07/2019	\$ 25.316,30	469030002398348	30/07/2019	\$ 273.147,45
469030002398337	30/07/2019	\$ 273.147,45	469030002398349	30/07/2019	\$ 32.607,54
469030002398338	30/07/2019	\$ 273.147,45	469030002398352	30/07/2019	\$ 281.806,57
469030002398340	30/07/2019	\$ 273.147,45	469030002398353	30/07/2019	\$ 281.806,57

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio dirigido al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali informando lo resultado por la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora solicitando envío de oficio a la Oficina de Registro y actualización de la liquidación de crédito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1296
Rad. 001-2018-00111-00

De acuerdo con el informe que antecede, del apoderado judicial de la parte actora solicita reproducción y envío de oficio No. 04127 del 01 de agosto de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como fue ordenado en el auto No. 01999 de fecha 23 de julio de 2019 (fl.8) (C2), por lo que el despacho procederá a solicitar que por secretaría se actualice y envíe el oficio solicitado.

Respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito, de acuerdo al auto No.1139 de 11 de marzo de 2020.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REPRODUCIR Y ENVIAR el oficio 04127 del 01 de agosto de 2019, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, tal como fue ordenado en el auto No. No. 01999 de fecha 23 de julio de 2019 (fl.8) (C2).

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora solicitando envío de oficio al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1302

Rad. 006-2010-00829-00

De acuerdo con el informe que antecede, del apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que deje a disposición además del inmueble, la respectiva acta de diligencia de secuestro, debido a que el proceso se terminó por desistimiento tácito, revisado el expediente se encuentra que este despacho mediante auto No. 4096 del 1 de julio de 2019, ordenó oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal, solicitando la misma información, por lo que requerirá para que por secretaria se realice y envíe el oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIAR AL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Ejecutivo - SOCIEDAD CENTRO ALFEREZ REAL VS SOCIEDAD INVERSIONES HERNANDEZ OSPINA Y CIA S EN C, radicación 018-2003-00954-00, para que informe sobre el embargo de remanentes y de ser el caso dejar a disposición los remanentes con sus respectivos anexos (diligencia de secuestro).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud del apoderado judicial de la parte demanda, solicitando corrección de auto No. 4626 del 30 de agosto de 2019 y se recibe por parte del apoderado de la parte demandante solicitando información de consignaciones realizadas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1276
Rad. 006-2013-00744-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demanda solicita decisión respecto a la corrección de un error en que se incurrió en la liquidación, revisado el expediente se encuentra que da la liquidación del crédito presentada por la parte demanda y se corrió traslado y fue aprobada mediante auto No.4626 del 30 de agosto del 2019, indicando “*APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral3 del art. 446 del CGP*”, desconociendo que la liquidación del crédito fue aportada por el apoderado de la parte demandada y no actora; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. “*Corrección De Errores Aritméticos Y Otros*” procederá a modificar el numeral único de la parte resolutive del auto en mención corrigiendo respecto a la parte que presentó la liquidación del crédito.

Revisada la solicitud presentada por apoderado de la parte demandante, este despacho encuentra que mediante auto No.6330 del 22 de enero de 2019, se oficio al Juzgado 6 Civil Municipal de Calipara que se hiciera la conversión de títulos judiciales que que se encuentran en el juzgado de origen sin que a la fecha se allá dado cumplimiento a lo solicitado, por lo que el despacho requerirá nuevamente para que se realice la conversión de los títulos pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral único del auto No. 4626 del 30 de agosto del 2019, que aprueba la liquidación del crédito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

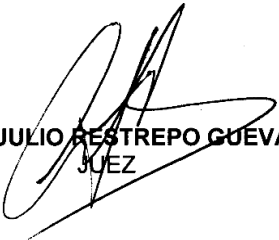
APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta el numeral3 del art. 446 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFICIAR al Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001534727	20/12/2013	\$ 1.071.804,00	469030002265578	26/09/2018	\$ 760.877,00
469030001550298	03/02/2014	\$ 531.662,00	469030002277931	26/10/2018	\$ 760.877,00
469030001566920	05/03/2014	\$ 531.662,00	469030002291111	23/11/2018	\$ 760.877,00

469030001581285	09/04/2014	\$ 550.191,00	469030002309055	27/12/2018	\$ 760.877,00
469030002003864	27/02/2017	\$ 613.705,00	469030002319941	30/01/2019	\$ 748.040,00
469030002015189	27/03/2017	\$ 608.576,10	469030002332565	26/02/2019	\$ 748.040,00
469030002028058	25/04/2017	\$ 613.705,00	469030002346232	28/03/2019	\$ 753.378,00
469030002043213	26/05/2017	\$ 608.576,10	469030002358652	30/04/2019	\$ 753.378,00
469030002055858	27/06/2017	\$ 961.471,00	469030002370233	29/05/2019	\$ 747.869,00
469030002072072	26/07/2017	\$ 287.342,00	469030002382316	26/06/2019	\$ 753.378,00
469030002088085	24/08/2017	\$ 663.098,00	469030002398125	29/07/2019	\$ 753.378,00
469030002104015	25/09/2017	\$ 724.934,00	469030002412141	28/08/2019	\$ 822.088,00
469030002117617	26/10/2017	\$ 724.934,00	469030002428225	01/10/2019	\$ 787.733,00
469030002130824	21/11/2017	\$ 724.934,00	469030002441734	30/10/2019	\$ 787.733,00
469030002149000	22/12/2017	\$ 724.934,00	469030002453614	25/11/2019	\$ 793.242,00
469030002160044	26/01/2018	\$ 712.841,10	469030002468001	23/12/2019	\$ 793.242,00
469030002175701	27/02/2018	\$ 712.841,10	469030002479794	29/01/2020	\$ 779.783,00
469030002190005	03/04/2018	\$ 755.748,10	469030002492799	26/02/2020	\$ 785.292,00
469030002201218	25/04/2018	\$ 760.877,00	469030002503749	30/03/2020	\$ 1.355.664,00
469030002215033	25/05/2018	\$ 755.538,66	469030002513836	30/04/2020	\$ 527.371,00
469030002229509	26/06/2018	\$ 1.288.153,66	469030002520913	28/05/2020	\$ 527.371,00
469030002242269	25/07/2018	\$ 304.351,00	469030002529041	30/06/2020	\$ 832.690,00
469030002254896	28/08/2018	\$ 684.790,00	469030002538951	28/07/2020	\$ 363.976,00

NOTIFÍQUESE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1320
Rad. 007-2019-00064-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no coinciden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1284
Rad. 008-2019-00485-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

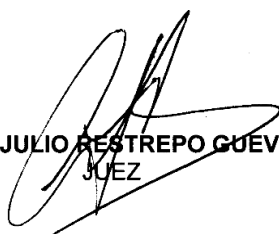
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1267
Rad. 008-2021-00158-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **TUBOSA S.A.** contra **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -008-2021-00158-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se solicita del demandado para enviar oficios de desembargo, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1252
Rad. 009-2006-00283-00

Dentro del presente proceso, él demandado solicita desarchivo del proceso, para que se realice el envío del oficio de levantamiento de medidas al banco de Bogotá, de acuerdo a lo ordenado mediante auto No.958 del 9 de mayo de 2006 y oficio 696 de la misma fecha, al correo emb.radica@bancodebogota.com.co, el despacho accederá a tal solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA reproduzca oficio CyN010/333/2021, del 3 de marzo de 2021, dirigido al Banco de Bogotá y envíese al correo emb.radica@bancodebogota.com.co.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, proceso se allega informe del secuestre de retiro de vehículo de parqueadero, se recibe por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se ordene el avalúo de los bienes embargados y recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPOSITO S.A.S. y KEVIN FABIÁN PERALTA ALTAFULLA**, Sírvase proveer, Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).
Auto sustanciación No. 1254
Rad. 011-2014-00127-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que secuestre envía informe de retiro de vehículo del parqueadero debido a las condiciones en las que se encontraba y regular estado de conservación, cancelando el valor del parqueadero por cuatro millones de pesos (\$4.000.000), razón por la cual el Juzgado agregará informe para que obre y conste.

Apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo del vehículo de placas TJW606, este despacho observa que lo procedente es correr traslado al avalúo presentado y así se hará, dado que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, para su posterior aprobación.

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPOSITO S.A.S. y KEVIN FABIÁN PERALTA ALTAFULLA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **KEVIN FABIÁN PERALTA ALTAFULLA**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **CARLOS ALBERTO QUIJANO CADENA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO informe enviado por el secuestre del vehículo de placas TJW606, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas TJW606, marca: JAC, clase: CAMIÓN, Línea: HFC1060KD, modelo: 2013, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **(\$47.800.000)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.



TERCERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPOSITO S.A.S.** a **CARLOS ALBERTO QUIJANO CADENA.**

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

QUINTO: REQUERIR a **KEVIN FABIÁN PERALTA ALTAFULLA**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de abril de 2022**

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora solicitando reproducción de oficio 2324 y actualización de la liquidación de crédito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1290
Rad. 013-2018-00625-00

De acuerdo con el informe que antecede, del apoderado judicial de la parte actora solicita reproducción de oficio No.2324 del 20 de septiembre de 2019, dirigido a la Policía Metropolitana, tal como fue ordenado en el auto No. 3104 de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl.19) (C2), por lo que el despacho procederá a solicitar que por secretaría se actualice el oficio solicitado.

Respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito, de acuerdo al auto No.274 de 17 de febrero de 2020.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REPRODUCIR el oficio No. 2324 del 20 de septiembre de 2019, dirigido a la POLICÍA METROPOLITANA, tal como fue ordenado en el auto No. 3104 de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl.19) (C2).

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación y respuesta enviada por banco BBVA, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1268
Rad. 013-2019-00660-00

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Igualmente, se encontró oficio enviado por el Banco BBVA, informando el cumplimiento del oficio de embargo radicado ante dicha entidad, razón por la cual el Juzgado agregara comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO comunicado del Banco BBVA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho, con memorial del apoderado judicial del demandante, solicitando información de acuerdo a la respuesta del empleador del demandado, Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1242

Rad. 014-2019-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede, se recibe por parte del apoderado judicial de la parte demandante, solicitud de información respecto de la respuesta del empleador del demandado y la prelación del embargo solicitado, revisado el expediente el despacho encuentra que mediante comunicado del 16 de septiembre de 2019, el pagador informó el estado de los embargos del demandado, considerando lo anterior, se le asignará cita para revisión del expediente o en su lugar se remitirá link del mismo para los fines pertinentes.

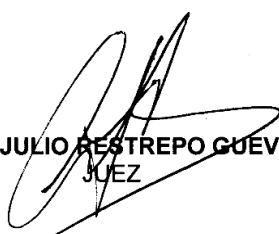
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA asígnesele cita o remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1269
Rad. 014-2019-00328-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY** contra **MARTHA CAROLINA LIBREROS MORENO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -014-2019-00328-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1272
Rad. 014-2019-00801-00

De acuerdo con el informe que antecede, respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

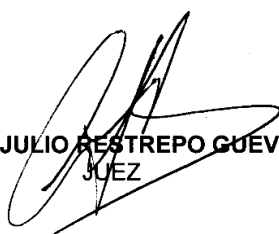
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos y terminación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1273
Rad. 014-2019-01127-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante coadyubada con la demandada, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación.

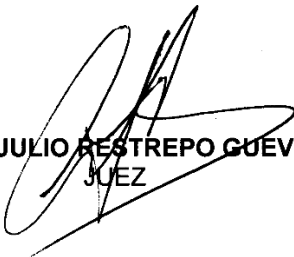
El despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición y el acuerdo celebrado entre las partes; para ello dado que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara por tercera vez al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002491353	25/02/2020	\$ 174.659,20
469030002492756	26/02/2020	\$ 209.023,00
469030002507618	07/04/2020	\$ 12.026.859,00
469030002516553	12/05/2020	\$ 163.605,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 025 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 de abril de 2022
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1271
Rad. 015-2018-00405-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CARLOS ENRIQUE HURTADO ACEVEDO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DERECHO Y BIENES** contra **YEISON MONCADA QUINTERO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -015-2018-00405-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación y solicitud apoderada judicial de la parte demandante para corregir el auto No. 626 del 17 de marzo de 2021 y link para revisar proceso, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1286
Rad. 015-2019-00380-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que, dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el proceso de la referencia pasa a despacho para corregir el auto No. 626 del 17 de marzo de 2021, ya que por error en digitación se relacionó como apellido de la apoderada judicial de la parte demandante CARDENAS y el correcto es ARENAS; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. “Corrección De Errores Aritméticos Y Otros” procederá a modificar el numeral tercero de la parte resolutive del auto en mención corrigiendo el apellido de la apoderada judicial de la parte demandante.

Igualmente, LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita envío de link para revisión de expediente completo con medidas previas, por secretaria se solicitará la remisión del link del proceso para la revisión del mismo o en caso tal de no ser posible del envío completo del proceso se le asigne cita para revisión del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

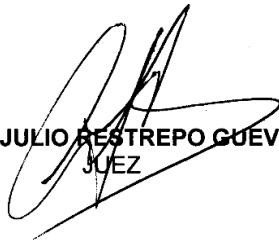
PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero auto No. 626 del 17 de marzo de 2021, que acepta subrogación y reconoce personería, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

TERCERO: RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los fines y para los términos del poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir link del proceso para revisión de la apoderada judicial de la parte demandante, de no ser posible asignar cita para revisión del expediente completo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifi
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2021**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se allega comunicación de levantamiento de medida de embargo de remanentes, Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1238

Rad. 016-2014-00199-00

De acuerdo con el informe que antecede, se recibe oficio No. O-0821-647 del 26 de agosto de 2021, enviado por JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en el cual comunica terminación del proceso 039-2013-01427-00, por DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia ordenó el levantamiento de medida de embargo y remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara oficio a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO oficio No. O-0821-647 del 26 de agosto de 2021, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación y solicitud apoderado parte demandante en proceso acumulado . Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Sustanciación. No. 1216
Rad. 016-2018-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito; el Juzgado procede a revisar la liquidación aportada, encontrando que el apoderado de la parte demandante, el día 8 de noviembre de 2021, allega memorial informando un abono por \$10.000.000, pero este no se encuentra descontado de la liquidación del crédito presentada; por lo que se requerirá a la memorialista, para que informe la fecha y el medio de pago y aplique el abono realizado por el demandado a la liquidación del crédito.

Igualmente, apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho se libre oficio de inscripción de la medida de embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 373-21668, revisado el expediente se encuentra que la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de oficio NYC-10-19-2021- del 11/11/2021, envía constancia de registro de embargo al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-21668, razón por la cual el juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para realice nuevamente liquidación del crédito aplicando abono informado el día 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO oficio proveniente de la Superintendencia e Notariado y registro, para que conste lo que se allí expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de abril de 2022**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para realizar la prescripción de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1271
Rad. 017-2015-01383-00

Visto el informe que antecede, pasa el proceso a despacho, para revisar la prescripción de los depósitos judiciales; revisado el expediente, se encuentra que el 5 de noviembre del 2019, el despacho ordenó la terminación por desistimiento tácito, dejando a disposición del Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira, los remanentes, sin que a la fecha el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias, haya realizado la conversión de los títulos existentes; razón por la cual, se ordenará al área de Depósitos Judiciales cumplir con lo ordenado en el auto 5829 del 5 de noviembre del 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR SECRETARÍA (ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES) remitir de manera inmediata al Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira, los depósitos judiciales relacionados a continuación, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002413518	30/08/2019	\$ 342.757,00
469030002413533	30/08/2019	\$ 342.757,00
469030002413537	30/08/2019	\$ 342.757,00
469030002413540	30/08/2019	\$ 241.547,00
469030002426008	26/09/2019	\$ 330.182,00

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio dirigido al Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira informando lo resultado por la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1312
Rad. 017-2017-00582-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el demandado, solicitando corrección del oficio de levantamiento de la medida. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1308
Rad. 017-2017-00657-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada, envía solicitud de corrección del oficio CyN10/1872/2021, del 21 de noviembre de 2021, *“no coincide la referencia con el cuerpo del contenido”* revisado el expediente se encuentra que efectivamente el oficio mencionado, presenta un error en la transcripción de lo ordenado en el auto No. 2379 del 17 de noviembre 2021, en el cual se termina el proceso por pago total de la obligación, razón por la que se requerirá que por secretaría se remita oficio dirigido al pagador COLPENSIONES, corrigiendo el error presentado para que levante la medida por terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFICIAR al pagador **COLPENSIONES**, para que levante la medida ordenada en oficio No. 1590 del 28 de septiembre del 2017, por la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado auto No. 2379 del 17 de noviembre 2021.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1266
Rad. 017-2018-00724-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate y con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de remate, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. No. 1300

Rad. 018-2018-00172-00

En atención al informe que antecede, revisado el expediente, se encuentra que por medio de auto No. 8941 del 9 de noviembre de 2020, se señaló fecha y hora para realizar el remate del vehículo de placas DED-140, el día 16 de febrero de 2021, a las 2:00 P.M. y a este se le elaboró el correspondiente aviso de remate, que fue publicado en diario de amplia circulación, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 450 del C.G.P.

El día 16 de febrero de 2021, se realizó la audiencia de remate lo cual consta en acta de la misma fecha, donde se adjudicó el bien mueble al señor EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 94.297.563, por el valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$21.203.000. Mcte), advirtiendo *“el termino de cinco (5) días a partir de la celebración de esta audiencia, para presentar el recibo de pago de impuesto de remate por el 5% del valor final del remate de conformidad con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modifico el Art. 7 de la Ley 11 de 1987 a favor del Tesoro Nacional en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00- 0063-5-8 impuesto del remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Revisado el cumplimiento de lo mencionado anteriormente, se encuentra que el señor EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 94.297.563, no cumplió con lo establecido en el art 453 del C.G.P.

“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.(...)”

*Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, **se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura;** si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.”*

Por lo que el despacho, improbará el remate del vehículo de placas DED-140 y decretará la multa correspondiente del 20% del avalúo a los bienes por los cuales hizo postura, es decir, TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.040.000) , ya que dentro del término establecido en el artículo 453 del C.G.P., no se cumplió con la consignación del dinero pendiente y el pago del impuesto.

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 448 del CGP, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, observando que el último avalúo aportado al expediente fue realizado desde hace más de un año. En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado, teniendo en cuenta que los bienes tienden a valorizarse o a desvalorizarse con el paso del tiempo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR MULTA a cargo del apoderado judicial de la parte demandante por valor de 20% del avalúo a los bienes por los cuales hizo postura, es decir por TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.040.000)

TERCERO: PREVIAMENTE a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate REQUERIR a la parte interesada para que presente un avalúo del bien mueble actualizado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa al despacho con solicitud apoderado judicial del demandado solicita levantamiento de remanentes, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).
Auto Interlocutorio. No. 1260
Rad. 019-2010-00602-00

Visto el informe que antecede, apoderado de la parte demandada solicita cancelación de oficios de la medida de embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-483853, indicando que el proceso que solicitó remanentes se encuentra terminado por desistimiento tácito. Revisado el expediente el despacho encuentra que mediante oficio No. CyN010/1621/2021, del 7 de octubre de 2021 y constancia del 30 de noviembre de 2021, se requirió al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que informará el estado actual del proceso, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, por lo que el juzgado requerirá nuevamente, para que se informe lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA REQUERIR por segunda vez al **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que informe lo solicitado en el oficio CyN010/1621/2021 del 7 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, , cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1270
Rad. 020-2016-00261-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-abr-15
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 165.482
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 165.482
DEUDA TOTAL	\$ 259.418

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-may-15
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 163.463
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 163.463
DEUDA TOTAL	\$ 257.399

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-jun-15
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 161.443
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-jul-15
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 159.430
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 161.443
DEUDA TOTAL	\$ 255.379

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 159.430
DEUDA TOTAL	\$ 253.366

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-ago-15
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 157.420
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 157.420
DEUDA TOTAL	\$ 251.356

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-sep-15
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 155.410
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 155.410
DEUDA TOTAL	\$ 249.346

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-oct-15
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 153.399
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 153.399
DEUDA TOTAL	\$ 247.335

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-nov-15
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 151.389
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 151.389
DEUDA TOTAL	\$ 245.325

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-dic-15
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 149.379
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 149.379
DEUDA TOTAL	\$ 243.315

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-ene-16
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 147.342
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 147.342
DEUDA TOTAL	\$ 241.278

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-feb-16
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 145.295
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 145.295
DEUDA TOTAL	\$ 239.231

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-mar-16
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 143.247
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 143.247
DEUDA TOTAL	\$ 237.183

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.936,00
FECHA DE INICIO	21-abr-16
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 141.146
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.936
SALDO INTERESES	\$ 141.146
DEUDA TOTAL	\$ 235.082

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.051.552,00
FECHA DE INICIO	28-abr-16
FECHA DE CORTE	30-ene-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.569.109
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.051.552
SALDO INTERESES	\$ 4.569.109
DEUDA TOTAL	\$ 7.620.661

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 10.835.674
---------------------------	---------------

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador del demandado. Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1258
Rad. 021-2018-00775-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera al pagador Colpensiones, de acuerdo a lo ordenado en oficio 6181 del 19 de diciembre de 2018, revisado el expediente se encontró comunicado del pagador informando que el demandado no figuraba como empleado, sino como pensionado, por lo que mediante auto del 19 de marzo de 2019, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre la pensión del demandado, lo cual fue comunicado a Colpensiones mediante oficio No.1069 del 21 de marzo de 2019, por lo anterior el Juzgado no accederá a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO por el auto del 19 de marzo de 2019, del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, folio 47 (C1).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se allega acta de reparto del despacho comisorio, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1288

Rad. 022-2008-00073-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que Secretaría de Movilidad envía oficio UL-21-07093, comunicando que la medida de embargo del vehículo EXD095, no había sido acatada, dado que ya tenía un embargo existente, razón por la cual el Juzgado agregará comunicación a los autos para que obre y conste.

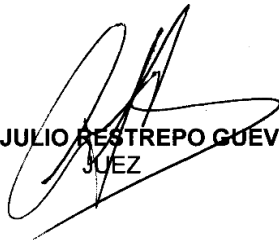
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO comunicación UL-21-07093 de la Secretaría de Movilidad, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se allega comunicado sobre embargo de remanentes, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, , cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1306

Rad. 022-2017-00615-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la demandada presenta escrito que contiene auto No. 2420 del 5 de octubre de 2021, en el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, informa que el oficio No. 3018 del 11 de septiembre de 2017, que ordena el embargo de remanentes del proceso 004-2016-00548-00, SI SURTE EFECTOS LEGALES, por ser la primera comunicación en tal sentido allegada al expediente, revisado por este despacho el proceso, se encuentra que el mismo se terminó por Desistimiento tácito decretado en auto No.2461 del 10 de noviembre de 2021, razón por la cual el Juzgado por secretaría ordenará se oficie al Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, para que se levanten los remanentes decretados en auto No.1208 del 11 de septiembre de 2017 y comunicados mediante oficio No. 3018 de la misma fecha

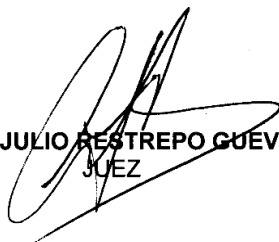
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que levante el embargo de remanentes decretados en auto No.1208 del 11 de septiembre de 2017 y comunicados mediante oficio No. 3018 de la misma fecha, por la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora solicitando actualización de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1294

Rad. 022-2018-00211-00

Respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito, de acuerdo al auto No.658 de 3 de febrero de 2020.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de abril de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1273
Rad. 022-2020-00213-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL** contra **LUIS ALFONSO MORENO BURITICA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -022-2020-00213-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1275
Rad. 023-2020-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE II ETAPA** contra **MYRIAM TORRES PEREA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -023-2020-00122-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1261

Rad. 024-2013-00902-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 1307 del 19 de mayo del 2021, que resolvió pagar unos depósitos judiciales a la parte demandada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo...”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada de la parte demandada, que *“...la obligación se encuentra saldada en su totalidad, tal como se describió en el memorial radicado al proceso y registrado en la página de rama judicial el 29 de abril de 2021, al cual hasta la presente no se le ha dado trámite por parte del despacho. Asimismo, indico que el memorial de terminación en mención fue presentado antes de que se proferiera el auto que recurro con la presente (...) Es evidente que la obligación No. 2061247, como bien lo expresa la parte demandante ya estaba cancelada con el ultimo pago de los depósitos judiciales, es decir, desde el día 30 de septiembre de 2017 y que la obligación No. 2061248, a la fecha en mención contaba con un saldo de \$ 16.743.412 de capital. Con fundamento en lo anterior me permito expresarle al Despacho que la COOPERATIVA DE AHORRO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI quien actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, le certificó a mi poderdante que el saldo de la totalidad de la obligación al 30 septiembre de 2017 es la suma de \$ 16.743.412 por concepto de capital y dejando constancia que a este capital deben liquidarse intereses y*

sumarle las costas y agencias en derecho liquidados y aprobados por el despacho. (...) se puede observar la mala fe de la parte demandante, teniendo en cuenta que no notifico al despacho la aplicación de los abonos tal como se le informo a parte demandada que se realizaba, además, se puede observar en la respuesta de derecho de petición la cual le certificó el estado de las obligaciones, indicándole que una de las obligaciones estaba cancelada en su totalidad y la otra obligación contiene un saldo pendiente de capital a cargo de mi poderdante, aspecto anterior que es desconocido cuando la apoderada de la parte demandante presentó liquidación de crédito el año en curso la cual no está acorde con lo informado suministrado en el año 2018, modificándole las condiciones pactadas y la información certificada, con lo cual se denota un incremento notorio a los saldos de la obligación lo cual le causa un detrimento patrimonial significativo, asimismo está realizando un cobro de lo no debido, situación que solo hasta la fecha se viene a evidenciar por la parte demandada, toda vez que, ella estaba convencida que a la fecha ya se había cancelado el saldo certificado por la parte demandante junto con interés y costas y agencias liquidadas y aprobadas por el Despacho. (...) la certificación de la parte demandante, donde expresa de manera inequívoca que la suma de \$ 16.743.412 es el saldo de capital, que a este, se le deben liquidar intereses y sumarle las costas y agencias en derecho liquidados y aprobados por el despacho es el saldo total de la obligación No. 2061248 (la obligación No. 2061247 fue certificada cancelada en la respuesta de fecha 04 de agosto de 2018) de mi representada, podemos aseverar que la liquidación modificada y aprobada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 707 de fecha 14 de abril de 2021, no se ajusta al saldo capital real de la obligación y por ende, no solo se le está haciendo cobro de lo no debido, si no también está causando un detrimento patrimonial notorio...", razones por las que solicita se revoque la providencia que ordena pagar unos depósitos judiciales y en su lugar solicita la terminación por pago total de la obligación.

Dentro del termino legal, la apoderada de la parte demandante, descurre traslado aduciendo "...la legalidad de lo ordenado en el auto que es objeto de los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la demandada señora LUZ MERY MEDINA ANGEL, la encontramos de manera legal y procesal en las normas señaladas, y de manera fáctica, en lo dispuesto por el despacho mediante auto de fecha 14 de abril del 2021, notificado en estado del día 18 de dicho mes y año, a través del cual modificó y aprobó la liquidación adicional presentada por la suscrita el día 01 de Marzo de 2.021, aprobándola finalmente por la suma de \$47.434.732.00. Ante ello, la única razón válida para que dicha providencia fuera objeto de revocación o modificación por parte despacho, es que se hubiere ordenado pagar a la entidad cooperativa demandante dineros representados en depósitos judiciales, por una suma de dinero superior al valor por el cual fue aprobada finalmente la liquidación adicional presentada por la suscrita, más las costas procesales ya liquidadas y aprobadas con anterioridad por el juzgado de conocimiento inicial de la presente ejecución; Pero como se puede constatar en el auto objeto de recurso las sumas de dinero ordenada pagar a favor de la entidad cooperativa demandante, es inferior al valor actual adeudado por el extremo procesal demandado por concepto de liquidación adicional del crédito y costas procesales. (...) Y es que los argumentos expuestos por el inconforme no guardan una relación directa con lo ordenado por el despacho en el auto que es objeto de recurso, toda vez que como ya fue señalado, el mismo encuentra su fundamento y legalidad en las liquidaciones de crédito y costas procesales efectuadas y aprobadas dentro del plenario, adicionalmente en las normas procesales ya señaladas. (...) Es claro que los argumentos expuestos por el apoderado inconforme, a través de los cuales pretende sea revocada la providencia objeto de recurso, se tornan extemporáneos, por no ser, en la actualidad procesal en que se encuentra el proceso de la referencia, llamados a ser tenidos en cuenta, como es pretender, que el despacho de por terminado el mismo aduciendo que su representada ya canceló todas las obligaciones en el cobradas, lo que no fue argumentado y acreditado en su debida oportunidad procesal, más aun cuando hay liquidaciones de crédito y costas procesales, aprobadas que no se ha acreditado su pago. En gracia de discusión, señalemos que el juzgado revoca el auto objeto de recurso, es decir el auto de fecha 19 de Mayo de 2.021, a través del cual se ordenó pagar a favor de la

entidad cooperativa demandante depósitos judiciales por la suma ya señalada, será que por esa determinación procesal queda revocada la providencia de fecha 14 de abril del 2021, a través del cual por parte del despacho se aprobó una liquidación adicional del crédito por la suma total de \$47.434.732.00, la respuesta es clara y única "NO.". (...) Adicionalmente pudo objetar la liquidación adicional del crédito presentada dentro del proceso, si consideraba que la obligación que le está haciendo cobrada su prohijada no se ajustaba a lo ordenado pagar en el auto de mandamiento de pago, o en su caso una mala imputación de los abonos efectuados. (...) Como se puede constatar sumando las dos liquidaciones (Capital más intereses moratorios), los demandados adeudarían al 10 de Julio de 2.021, sin imputar ningún abono, la suma total de \$153.144.865.00. Es claro por lo tanto que en la liquidación adicional del crédito aprobada por el Juzgado mediante auto de fecha 14 de Abril de 2021, por una suma total por concepto de capital más intereses moratorios por la suma de \$47.434.732.00, se ven reflejados los dineros pagados a la entidad cooperativa demandante en depósitos judiciales, por cuanto de la suma total adeudada al 10 de Julio de 2.021, \$153.144.865.00, se rebajó a la suma de \$47.434.732.00, para una disminución de \$105.710.133.00, producto de los dineros cobrados dentro de la presente ejecución..."

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el auto No. 1307 del 19 de mayo del 2021, evidenciando la orden de entrega de títulos a favor de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, lo anterior se basa en los siguientes hechos:

- El mandamiento de pago ordenó a favor de la parte demandante, los valores de \$37.255.706 y \$10.179.006 y el pago de intereses de mora desde el 2 de enero del 2013.
- El Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, aprobó la liquidación de crédito presentada con fecha de corte 15 de septiembre de 2014, arrojando los valores de \$54.139.247 y \$14.791.928, equivalente a capital más intereses.
- El Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, el 22 de mayo del 2015, ordenó el pago a favor de la parte demandante de los títulos por valor de \$13.995.676.
- El 15 de noviembre del 2016, el Despacho, ordenó la entrega de títulos por valor de \$13.681.917
- El 23 de enero del 2017, el Despacho liquido costas por valor de \$3.694.128.
- El 15 de julio del 2020, el Despacho ordenó la entrega de títulos por valor de \$20.800.109
- El 21 de octubre del 2020, entrega de títulos por valor de \$15.776.332, mas el valor de las costas procesales \$3.694.128 para un total de \$18.194.580, se requirió a la parte demandante para que informara si encuentra satisfecha la obligación y se negó la solicitud de terminación presentada por la parte demandada por no haberla presentado ateniendo los preceptos legales estatuidos en la norma rectora.
- El 5 de febrero del 2021, la parte demandante atendiendo el requerimiento, presentó liquidación de crédito actualizada, a la cual el despacho ordenó correr traslado.
- El 14 de abril del 2021, el Despacho revisó la liquidación presentada a la cual NO se le propusieron objeciones, y la modificó aplicando la totalidad de los abonos referenciados en las viñetas anteriores, providencia que NO fue objeto de recurso alguno.

Por lo ampliamente expuesto, encuentra el despacho que la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, carece de fundamento legal y esta alejada a la realidad procesal, en razón, a que el Despacho ha realizado las actuaciones conforme a lo preceptuado en la norma rectora, atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; adicional a ello, se ha aplicado en la última liquidación proferida, la totalidad de los abonos realizados por la representada de la

recurrente, providencia que en el momento procesal oportuno NO fue atacada por la memorialista.

Aunado a lo anterior, el despacho realizando el control de legalidad sugerido por la memorialista, no encuentra razones para declarar la nulidad de la liquidación de crédito, pues la actuación se encuentra enmarcada en los presupuestos establecidos en la norma rectora.

Por lo esbozado, se despachará desfavorablemente, es decir, NO se REPONDRA el auto No. 1307 del 19 de mayo del 2021, por encontrarlo ajustado a derecho.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, será negada por no cumplir con los presupuestos estatuidos en el Art. 321 del C.G.P “procedencia”

Colofón, se tiene que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta liquidación de crédito adicional y el título de consignación por el valor que cree adeudar; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, se atempera a lo establecido por la norma en cita, por lo que en lineamiento de lo estatuido en el procedimiento referido, se correrá traslado a la liquidación de crédito y una vez aprobada la misma, se resolverá sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

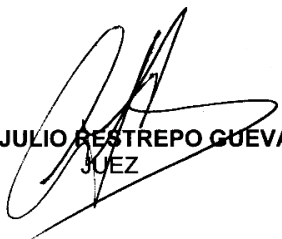
SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

CUARTO: PREVIAMENTE a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se resolverá sobre la aprobación de la liquidación de crédito adicional.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe comunicado de Policía Nacionales dejando a disposición vehículo , Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1256
Rad. 024-2018-00969-00

De acuerdo con el informe que antecede, , la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en virtud de la orden de decomiso emanada del por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, deja a disposición de este despacho el vehículo de placas IVO-380, el cual fue inmovilizado, razón por la cual el Juzgado agregara comunicación que deja a disposición a los autos para que obre y conste.

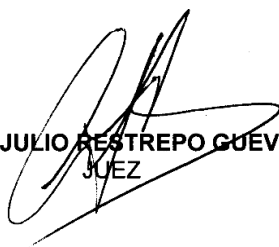
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO comunicado de la Policía Nacional dejando a disposición vehículo, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1316
Rad. 025-2008-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

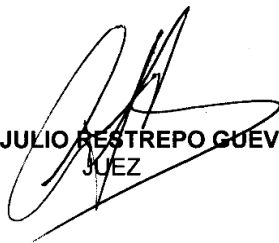
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ solicitando acumulación de demanda y poder presentado por representante legal de Cooperativa Multiactiva asociados de occidente, Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1248

Rad. 025-2018-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P. y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Igualmente, se presentó por parte representante legal Cooperativa Multiactiva asociados de occidente, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Se encontró, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando ordenar entrega de títulos judicial existentes y aportando liquidación del crédito, solicitudes que no son procedentes en esta etapa procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

“ Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Considerando lo anterior y que, a la fecha de la presentación de la solicitud de entrega de títulos y liquidación del crédito, no se había librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares que resultaran efectivas, de la obligación contenida en el Pagaré No. 80124791, este Juzgado no accederá a lo solicitado y negará la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de la señora MARÍA AMPARO FALLA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 29.221.410 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo Pagaré No. P-80124791, a saber:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagaré.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 7 de febrero de 2017, hasta el 4 de octubre de octubre de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 5 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

QUINTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.909 y T.P. No. 340.384 del C.S. de la J .

SÉPTIMO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ solicitando acumulación de demanda, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1246

Rad. 025-2018-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de DIANA MARÍA VIVAS MENDÉZ quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P. y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de la señora MARÍA AMPARO FALLA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 29.221.410 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo letra de cambio No. FCR-005, a saber:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.720.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita, desde el 12 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

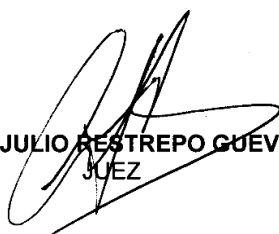
TERCERO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

QUINTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y T.P. No. 17.728 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1318
Rad. 025-2019-00621-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

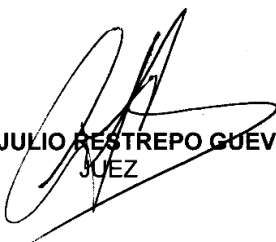
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1277
Rad. 025-2020-00127-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARIA LUISA PARDO RODRIGUEZ** contra **CORPROYECTOS INTERNACIONALES S.A.S.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -025-2020-00127-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1279
Rad. 025-2021-00059-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CREDIBANCA S.A.S.** contra **FRANZCOY MEDINA CHACON** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -025-2021-00059-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1274
Rad. 027-2019-00535-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por Cosmitet LTDA., solicitando aclaración de la medida de embargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1304
Rad. 029-2017-00426-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Jefe de Gestión de Talento Humano de COSMITET LTDA., envía solicitud de aclaración del oficio No.2297/17-426 del 11 de septiembre de 2017, revisado el expediente se encuentra que el proceso terminó por Desistimiento Tácito decretado mediante auto No. 1110 del 30 de junio de 2021, mismo en el cual se ordenó levantamiento de medidas, razón por la que se requerirá a secretaría remitir el oficio dirigido al pagador COSMITET LTDA, para que levante la medida por terminación del proceso.

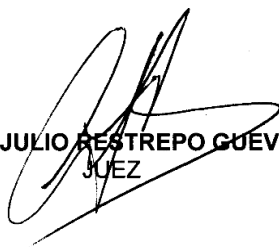
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFICIAR al pagador **COSMITET LTDA**, para que levante la medida ordenada en oficio No.2297/17-426 del 11 de septiembre de 2017, por la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1314
Rad. 029-2019-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa al despacho con solicitud demandado para entrega de oficio dirigido a Instrumentos Públicos, Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1264
Rad. 030-2012-00170-00

Visto el informe que antecede, demandado solicita desarchivo del proceso para que se le haga entrega de oficio dirigido a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para levantamiento de la medida cautelar del inmueble embargado dentro del proceso, por lo que el juzgado requerirá nuevamente que por secretaría se libre el oficio solicitado.

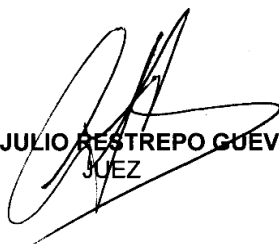
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA líbrese nuevamente oficio dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, tal como fue ordenado auto No. 2340 del 23 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1281
Rad. 031-2019-00796-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.** contra **COMERCIAL DE CARBON S.A.S.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -031-2019-00796-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1275
Rad. 006-2018-00683-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que mediante auto No 1143 del 28 de marzo del 2022, se fijó fecha de remate; razón por la cual se dejará sin efecto el auto mencionado y conformidad con el Art. 461 del C.G.P, se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 1143 del 28 de marzo del 2022

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. en contra de FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por la CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS PH contra SANDRA PATRICIA ORTIZ OSORIO y ADRIANA MARCEL ORTIZ OSORIO con radicación 029-2019-00324, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (folio 88).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita autorización a DANIELA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS para retirar y recibir, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1244

Rad. 033-2016-00801-00

Conforme al informa secretarial, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita autorización para las señoras DANIELA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS para que se les permita retirar y recibir oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones, etc; el Despacho autorizará, en los términos de la solicitud aportada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a **DANIELA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.113.685.943 y **STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS**, identificada con la C.C. No. 1.144.162.408 , en los términos de la solicitud aportada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1283
Rad. 033-2020-00235-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDWAR CAMILO ZUÑIGA ARGOTE** contra **DIANA LUCIA GARAVITO PEREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -033-2020-00235-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, solicita remitir proceso por liquidación patrimonial del señor Orlando López Rojas, Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 1298
Rad. 034-2013-00573-00

En atención a lo comunicado por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante oficio No. 2670 del 13 de septiembre de 2021, en el cual pone en conocimiento auto de apertura de la Liquidación Patrimonial del señor ORLANDO LÓPEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No 16.653.172, persona natural no comerciante, el despacho dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., ordenando por secretaria remitir el presente proceso al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

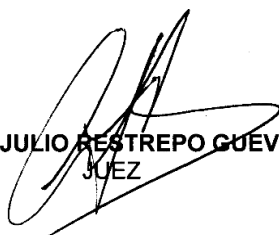
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE de inmediato el expediente, con destino al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que sea incorporado en el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor ORLANDO LÓPEZ ROJAS, que se adelante bajo la radicación 76001400303220210042000.

SEGUNDO: PONGASE a disposición del **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte demandante solicita información respecto a oficios de entidades bancarias, Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1240

Rad. 034-2014-01014-00

De acuerdo con el informe que antecede, se recibe solicitud de apoderada judicial de la parte demandante que solicita información respecto a la efectividad de los oficios enviados a las entidades bancarias, revisado el expediente no se encuentran respuestas efectivas a la fecha, en consideración al requerimiento, se accederá la actualización de los oficios dirigidos a las entidades bancarias, por ser procedente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA actualícese el oficio 344 de fecha 05 de febrero de 2015 y **REMITASE** vía correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante, para que los diligencie.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la demandada solicitando información de estado del proceso, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1262

Rad. 034-2016-00008-00

De acuerdo con el informe que antecede, se recibe por parte de la apoderada judicial de la demanda, solicitud del estado del proceso, revisado el expediente se encuentra que este se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, declarado en auto No. 799 del 14 de febrero de 2019, razón por la cual el Juzgado pondrá en conocimiento a la interesada para su eventual revisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado en auto No. 799 del 14 de febrero de 2019 y dejar a disposición el expediente en caso de requerir su revisión .

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1263

Rad. 034-2018-00460-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 1534 (FOLIO 75), que resolvió modificar la parte que presentó la liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo...”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada de la parte demandada, que *“...El día 16 de septiembre de 2020, por Auto Interlocutorio No. 1488, notificado el 17 de septiembre de 2020, RESOLVIÓ: Modificar la liquidación del crédito presentada y ordenó APROBAR la liquidación del crédito realizada por el despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del CGP. (...) Por Auto de Sustentación No. 8443, de fecha 30 de septiembre de 2020, al determinar que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación del crédito, se dispone que por secretaria se corra traslado a la liquidación del crédito. (...) Si la liquidación del crédito realizada por el despacho por Auto Interlocutorio No. 1488, notificado el 17 de septiembre de la presente anualidad, había ordenado APROBAR la liquidación del crédito no encuentro razón alguna para volver a correr traslado de una nueva liquidación presentada por la apoderada de la parte actora...”*

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el auto No. 1534 (FOLIO 75), encontrando que se ordenó:

“...PRIMERO: CORREGIR el numeral primero dela parte resolutive del auto No 1488 de 16 de septiembre del 2020, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, quedando así (...):•MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”

Por lo expuesto, encuentra el despacho que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, carece de fundamento legal y está alejada a la realidad procesal, en razón a que en ningún momento se hizo manifestación alguna de corres traslado a una nueva liquidación de crédito.

Por lo esbozado, se despachará desfavorablemente, es decir, NO se REPONDRA el auto No. 1534 (FOLIO 75), por encontrarlo ajustado a derecho.

Por otra parte, la parte demandante solicita entrega de títulos; de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 71) \$1.232.273 más \$7.523.967 y costas (fl 60) \$716.650 cuya suma asciende a \$9.472.890, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la **cuenta Única**. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

Aunado a lo anterior; se observa que parte de los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara por tercera vez al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, CUNA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOSTENIBLE, por intermedio de su apoderado judicial facultado para recibir ANA BEATRIZ JIMENEZ PINEDA identificada con C.C. No. 31.579.219, los títulos judiciales por hasta por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE \$ 7.273.826.00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002495443	03/03/2020	\$ 7.273.826,00

TERCERO: OFICIAR por al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la

cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002485453	06/02/2020	\$ 7.273.826,00

NOTIFÍQUESE,



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue remitido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, por recusación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 1285
Rad. 035-2009-01422-00

De acuerdo con el informe que antecede el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, remite el presente tramite por haber aceptado recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANGELICA APACHE FRANCI** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora solicitando actualización de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 1294

Rad. 035-2018-00826-00

Respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito, de acuerdo al auto No.5825 de 12 de noviembre de 2019.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de abril de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17